



RESOLUCIÓN 3/2016, de 18 de mayo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación de XXX contra la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía por denegación de información (Reclamación núm. 012/2016).

ANTECEDENTES

Primero. *9^o reclamante* presentó el 29 de julio de 2015, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, una solicitud de información dirigida a la Consejería de Turismo y Deporte del siguiente tenor:

“Solicito copia del expediente de contratación del bufete de abogados de Málaga que tiene contratado la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía S.A. (y/o Empresa Pública de Deporte Andaluz S.A.) y que entre otros casos que gestionan actualmente es la impugnación del traslado forzoso del trabajador de la EPGTDASA XXX. En dicho expediente debe aparecer entre otros, normativa aplicable, informe de necesidad del servicio, tipo de contratación, así como la forma de pago y cantidades entregadas por los servicios realizados, etc.”

Segundo. El 1 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte comunica al interesado que por una incidencia técnica del aplicativo no se pudo realizar la asignación efectiva a la Empresa Pública de la solicitud, la cual efectivamente se realiza en ese momento.



Tercero. Con fecha 2 de septiembre de 2015, el interesado presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, en el que alega que no se le ha facilitado la información solicitada el 29 de julio de 2015.

Cuarto. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la Empresa Pública dicta Resolución favorable al acceso en la que se le informa al reclamante acerca de la contratación del Bufete de abogados.

Quinto. Una vez constituido el Consejo con la aprobación de sus Estatutos y realización de las actuaciones necesarias para su puesta en marcha, la reclamación tuvo entrada el 11 de marzo de 2016, y con fecha 14 siguiente le fue comunicado al reclamante el inicio del procedimiento para resolver su reclamación y fecha máxima para resolución de la misma.

Sexto. El Consejo solicitó el 14 de marzo de 2016 al órgano reclamado el expediente, informe y alegaciones que tuviera por convenientes plantear en orden a resolver la reclamación. De este escrito se dio conocimiento igualmente a la Unidad de Transparencia de la Consejería de Turismo y Deporte.

Séptimo. Como respuesta a la solicitud de alegaciones tiene entrada en el Consejo, con fecha 15 de abril de 2016, un escrito de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía acompañando expediente e informando que una incidencia técnica motivó el retraso en ofrecerle la información al interesado, pero que esta se produjo por resolución de 7 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Hemos de analizar en primer lugar si la información solicitada es información pública según la definición que sobre dicho término ofrece el artículo 2.a) de la LTPA. Es decir, si la información solicitada versa sobre documentos o contenidos, cualquiera que sea



su soporte o formato, que obren en poder de una de las entidades sometidas al ámbito subjetivo de la Ley, y si la misma ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

La documentación solicitada se refiere a un expediente de contratación de un bufete por parte de la Empresa Pública, constituyendo esta documentación, en virtud del citado artículo 2.a) de la LTPA, información pública a los efectos de la Ley.

Tercero. De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTPA todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Examinada la documentación aportada al expediente no consta ni se invoca ninguna limitación prevista legalmente para acceder a la información solicitada.

Cuarto. El reclamante alega que la Empresa Pública no le ha facilitado la documentación solicitada.

No obstante, del examen del expediente consta que la Empresa Pública ha remitido al solicitante la información disponible respecto al expediente de contratación del bufete de abogados, aunque dicha remisión se ha realizado de forma extemporánea debido -según sostiene el órgano reclamado- a una incidencia técnica del aplicativo informático. Comoquiera que sea, la Empresa Pública ha cumplido las previsiones establecidas por LTPA poniendo a disposición del solicitante dicha información.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Unico. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra la denegación de información de la Empresa Pública para la Gestión del Turismo y del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero